

República de Colombia



*Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal de Descongestión*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN PENAL DE DESCONGESTIÓN**

Magistrado Ponente

JAVIER DÍAZ VILLABONA

Aprobado mediante acta No. 52

Manizales, veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014).

1. ASUNTO

Se ocupa la Sala de decidir el recurso de apelación interpuesto por el representante de la Fiscalía General de la Nación, el Apoderado de Víctimas, la Procuraduría Delegada y los Defensores, contra la sentencia del 19 de abril de 2012 emitida por el Juzgado Quinto Penal de Circuito de esta ciudad, a través de la cual condenó a los ciudadanos JOSE HARBEY PEÑA RAMIREZ, CARLOS EDUARDO MOGROVEJO ZAPATA, JAVIER ALBEIRO DORADO MUÑOZ, DEIMAR JOSE IPIA, GERMAN BERMUDEZ CARABALI, ROBINSON RUIZ y ALONSO IVAN PALACIOS PRADO, al primero por los delitos de HOMICIDIO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA (en Darbey Mosquera y Alex Hernando Ramírez) en concurso con FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO, y a los demás enjuiciados solamente por el delito de HOMICIDIO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA; igualmente todos los procesados fueron absueltos por el punible de HOMICIDIO

AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA respecto de José Didier Marín Camacho.

Es de aclarar que el recurso impetrado por los primeros tres sujetos procesales aludidos se encuentra encaminado a que se revoque la absolución proferida, en tanto el instaurado por los defensores busca la absolución por todos y cada uno de los delitos por los cuales se enjuició a sus representados.

2. HECHOS

Fueron sintetizados en la sentencia de primera instancia de la siguiente manera:

“El día 8 de febrero de 2008, aproximadamente a las 00:30 a.m., primeros minutos de la madrugada, en el sector de la vereda la “Jaba” de la ciudad de Manizales, sobre una carretera destapada, personal orgánico del Batallón No. 57 “Mártires de Puerres”, específicamente la contraguerrilla “Atacador 2”, al mando del teniente JOSE HARBEY PEÑA RAMIREZ, dio muerte en un supuesto combate a dos hombres N.N., quienes días después fueron reconocidos por familiares e identificados como DARBEY MOSQUERA CASTILLO y ALEX HERNANDO RAMIREZ HURTADO.

“Según los informes de los militares involucrados, la tropa se encontraba en el lugar de los hechos en desarrollo de la Misión Táctica 019 Fénix, realizando actividades tendientes a desvirtuar información de presencia delincuencia en la zona, de presuntos extorsionistas y miembros de bandas criminales al servicio del narcotráfico.

“De acuerdo con las versiones suministradas por los Militares, cuando ellos llegaron al sitio donde ocurrieron los acontecimientos, primeros minutos de la madrugada, escucharon ruidos, conversaciones, y observaron también siluetas de personas; entonces el Teniente PEÑA lanzó la proclama “ALTO SOMOS TROPAS DEL EJERCITO NACIONAL”, recibiendo como respuesta disparos contra los uniformados, esta situación generó la reacción militar de abrir fuego que terminó con la muerte de las víctimas en mención. El hecho fue reportado como bajas dadas en combate, resultado operacional...”.

Añade el Tribunal que como bien se consigna en el escrito de acusación, Servidores del Cuerpo Técnico de Investigación y del Grupo de Investigaciones de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía, en desarrollo de sus pesquisas lograron descubrir que “la operación militar mencionada para nada obedeció a una orden expedida con atención a las disposiciones legales y reglamentarias que gobiernan la acción del Ejército Nacional.- Se trató sin más de un proceder delictivo” a través del cual dichos uniformados por conducto “del soldado Profesional ALONSO IVÁN PALACIOS PRADO ubicó, convenció con engaños y trasladó desde el municipio de Pradera (Valle del Cauca) a los jóvenes Darbey Mosquera Castillo y Alex Hernando Ramírez Hurtado, además de José Didier Marín Camacho, hasta el sitio preconcebido que correspondía precisamente a una carretera destapada de la vereda La Jaba de la ciudad de Manizales, para una vez allí proceder a dispararles sin mediar provocación que justifique tal acción y seguir con una serie de actos tendientes a aparentar la ocurrencia de un combate o una agresión de parte de las víctimas...”.

"...De igual manera se plasmaron manifestaciones carentes de veracidad en los informes del caso, de patrullaje, de legalización de munición y demás subsiguientes a las muertes", suscritos por el teniente JOSÉ HARBEY PEÑA RAMÍREZ.

Se consigna también en la pieza acusatoria que uno de los tres jóvenes escogidos o reclutados para reportar el falso positivo, esto es, José Didier Marín Camacho, personas éstas que presentaban anotaciones por delitos como Porte Ilegal de Armas y Tráfico de Estupefacientes, "se salvó de morir ya que al soldado encargado de eliminarlo se le encascaró el proyectil, situación que aprovechó para huir de la emboscada, esconderse y al otro día regresar a su lugar de origen. De todas maneras en la huida sufrió golpes, caídas raspaduras. Lo cierto es que igualmente el propósito era ultimarlos..." (folios 4 y 5 cuaderno principal).

3. SENTENCIA IMPUGNADA

Tras agotar todas las fases del juzgamiento, el Juez Quinto Penal del Circuito de Manizales - Caldas, emitió sentencia el 19 de abril de 2012 mediante la cual condenó al ciudadano JOSE HARBEY PEÑA RAMIREZ a la pena principal de quinientos veintidós (522) meses de prisión en su condición de autor de los delitos de Homicidio Agravado en concurso con Falsedad Ideológica en Documento Público, así mismo condenó a CARLOS EDUARDO MOGROVEJO ZAPATA, JAVIER ALBEIRO DORADO MUÑOZ, DEIMAR JOSE IPIA, GERMAN BERMUDEZ CARABALI, ROBINSON RUIZ y ALONSO IVAN PALACIOS PRADO a la pena principal de quinientos seis (506) meses de prisión en su condición de coautores de aquel HOMICIDIO AGRAVADO (en las personas de Darbey Mosquera

Castillo y Alex Hernando Ramírez Hurtado). De la misma manera absolvió a todos y cada uno de los enjuiciados por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA respecto de José Didier Marín Camacho.

El a quo luego de hacer una indicación o resumen integral de todo el compendio probatorio y valorar las pruebas recepcionadas e introducidas en el juicio oral y público, llegó a la conclusión que frente a las conductas punibles de Homicidio consumado Agravado y Falsedad Ideológica en Documento Público se encontraban reunidos los requisitos del artículo 381 de la ley 906 de 2004 para emitir fallo condenatorio.

Respecto de la primera conducta punible por la que emitió condena, soportó su decisión no solamente en la prueba testimonial, principalmente las declaraciones de JOSE DIDIER MARIN CAMACHO y EULICER QUINTANA LLANO, sino en las pruebas técnicas, entre ellas la demostrativa de la forma, el lugar y las heridas que presentaban los cadáveres así como las trayectorias de los disparos, que echan por el piso la tesis defensiva acerca de que en este evento se había presentado un combate entre los miembros del Ejército vinculados al proceso y un grupo al margen de la ley al cual pertenecían los ahora occisos; que todo lo contrario, quedó en evidencia que se presentó fue una "ejecución extra judicial" pues los dos fallecidos habían sido llevados bajo engaños al lugar para darles muerte y reportar así el "positivo" para obtener los militares permisos, reconocimiento y felicitaciones de sus superiores.

Frente al segundo de los delitos (Falsedad documental) que valga acotar únicamente se enrostra al ciudadano JOSE HARBEY PEÑA

RAMIREZ, porque es quien aparece firmando los mendaces informes del supuesto exitoso combate militar, hizo referencia el juez a que este personaje en su condición de servidor público extendió y consignó en diversos informes que presentó a sus superiores del Ejército y a los miembros del CTI de la Fiscalía, situaciones que no se compadecen con la realidad de lo ocurrido, conclusión a la que arriba una vez valorados los medios de prueba allegados y surtidos en el juicio.

En lo que tiene que ver con el punible de Homicidio agravado en grado de Tentativa del que resultara víctima el ciudadano JOSE DIDIER MARIN CAMACHO, se absolvió a todos los enjuiciados en razón a que el funcionario de instancia consideró que si bien la intención inicial de los procesados era matar a dicha persona junto con los otros dos sí ultimados, al analizar las pruebas y examinar la descripción típica desde el dolo avalorado, a partir de la doble manifestación que pauta, como lo es: "a) conocimiento del sujeto activo del factum que él despliega y que aquél tenga una relevancia típica y b) voluntad entendida desde la filosofía de Friedrich Nietzsche como "el motor principal del hombre: es decir, la ambición del humano de lograr sus deseos", es viable desecharlas, por cuanto no presentan una relevancia típica y el actuar se torna imposible. Ello sobre la base de recordar que cuando se iba a dar muerte a este tercer ciudadano, el fusil de uno de los militares se encasquilló y José Didier logró emprender la huida y salvar su vida, a pesar de las ráfagas que otros uniformados le dirigieron.

4. LA IMPUGNACIÓN

Todos y cada uno de los sujetos procesales intervinientes en el presente proceso, inconformes con la determinación adoptada por el a quo interpusieron y sustentaron oportunamente recurso de apelación, resaltándose de cada uno de ellos los siguientes aspectos:

4.1.- Del recurso impetrado por el representante la Fiscalía General de la Nación y por la representante del Ministerio Público.

Este recurso emerge **con ocasión de la absolución de los procesados frente a la conducta punible de Homicidio Agravado en la modalidad de tentativa**, toda vez en su sentir el a quo realizó una valoración contradictoria al abordar el estudio de la tipicidad del doble homicidio agravado (Alex Hernando Ramírez Hurtado y Darbey Mosquera Castillo) y "el conato de Homicidio Agravado" (José Didier Marín) de cara a los hechos narrados que resultan idénticos y la escasa motivación que se deduce de las consideraciones de la providencia que resultan en la absolución motivo de inconformidad, haciendo ver que no se hace alusión al mismo en la parte resolutive de la sentencia.

Estimaron que si bien el administrador de justicia que profirió la sentencia objeto de inconformidad hizo alusión a la teoría del delito imposible, acudió a la jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia que justamente deja sin sustento dogmático su decisión, toda vez precisamente la doctrina y la jurisprudencia de manera reiterada y pacífica han aceptado que la ausencia de

resultado o lesión no significa que no se pusiera en peligro la vida de una persona y menos concluir el señor Juez que no se ha demostrado probatoriamente que la real intención de los acusados era la de matar (dolo) cuando aceptó en su fallo que la Fiscalía demostró la hipótesis fáctica de la acusación.

Indicó la representante del Ministerio Público que la conducta humana no solamente es punible cuando concurren todas las circunstancias que comportan el tipo penal de los delitos consumados, sino también cuando sin existir el resultado propuesto por el individuo el comportamiento de éste pone el peligro el bien jurídico tutelado por el Estado y que en este evento aun cuando el Juez de primera instancia argumenta que lo acontecido el día de los hechos a JOSE DIDIER MARIN CAMACHO sí vulnera el bien jurídico de la vida y la integridad personal, termina absolviendo a los procesados lo cual vulnera el principio de razón suficiente, según el cual las proposiciones deben demostrarse para tenerlas completamente como ciertas.

Por ello, solicitaron dichos recurrentes a la Sala se revoque la decisión en punto de la absolución por la conducta de Homicidio Agravado en grado de tentativa (del cual fue víctima José Didier Marín) y en su lugar se les condene por ello a todos los acusados.

4.2.- De la apelación instaurada por el apoderado representante de las víctimas.

Al igual que los dos sujetos procesales anteriores, interpuso el recurso de alzada frente a la absolución proferida por el Juez de

primera instancia **en torno a la conducta punible de Homicidio Agravado en modalidad tentada.**

Estimó el profesional que en la sentencia faltó valoración probatoria en cuanto a este dispositivo amplificador del tipo, pues de la prueba válidamente recaudada se pudo establecer que los militares encausados quisieron dar muerte a JOSE DIDIER MARIN, ejecutaron los actos tendientes a lograr ese objetivo pero el resultado no se produjo por circunstancias ajenas a su voluntad (la falla del arma con la cual se le pretendía cegar la vida) y la pronta reacción de su apoderado.

Refirió que de la declaración rendida por el señor JOSE DIDIER MARIN CAMACHO se puede establecer que la intención y la orden de asesinarlo fue explícita, llevándose a cabo todos los actos para realizarla como fueron: a) el traslado de la víctima desde el municipio de Pradera, b) custodia y control por lo menos de un miembro de la estructura criminal en donde se asesinaron a DARBEY y ALEX c) sometimiento e indefensión de DIDIER d) ejecución del poder de fuego y de los fusiles de dotación contra la humanidad de DIDIER e) barrida de fuego en la huida.

Igualmente hizo alusión el representante de la víctimas a las declaraciones realizadas por el investigador JAVIER ALBERTO TOBON VANEGAS, del técnico profesional en balística JUAN CARLOS ESCOBAR NIETO, para hacer notar cómo no solamente si se propinaron varios disparos en contra de DIDIER, sino que cada una de las víctimas incluido su representado tenía un soldado específico que les estaba apuntando y que iba a ejecutar la acción de disparar.

De la misma manera analizó el testimonio del soldado EULICER QUINTANA LLANOS indicando que evidentemente entre los militares aquí involucrados existía preocupación por la persona que se les escapó y que, conforme a ese acervo probatorio se demuestra que se pasó de la fase de ideación a la ejecución de la conducta criminal realizándose actos positivos tendientes a ejecutar el homicidio en la persona de DIDIER y si bien el instrumento inicialmente destinado para ese propósito falló, el restante de las armas sí era idóneo para los fines delictivos propuestos, y evidente se intentó ejecutar el delito pero la acción no se consumó entre otras cosas por la rápida reacción de la víctima, quien no permitió que los demás disparos lo impactaran.

Aunado a lo anterior expuso el apelante que la consecuencia directa de la tentativa se representa en que las otras dos personas, DARBEY y ALEX están muertos, la tentativa no deriva de las lesiones que presentó su representado porque estas fueron el producto de los hechos concomitantes a la huida que emprendió, sino que en su sentir deriva de la intencionalidad y el despliegue de actos para matarlo, los cuales enumera así: 1) la intención de matar a las tres personas que salieron de Pradera (Valle) 2) El encasquillamiento del arma del soldado pero no de las otras armas disparadas, lo que no hace imposible el crimen. 3). La huida de JOSE DIDIER, el miedo que tuvo al saber que se salvó de ser asesinado y 4) Las persecuciones de las que fue objeto por parte de los militares con posterioridad a los hechos porque se supo que lo estuvieron buscando para matarlo y no dejar así testigos.

4.3.- Del recurso de alzada instaurado por la defensa técnica de los ciudadanos JOSE HARBEY PEÑA RAMIREZ, CARLOS EDUARDO MAGROVEJO ZAPATA, JAVIER ALBEIRO

**DORADO MUÑOZ, DEIMAR JOSE IPIA, GERMAN BERMUDEZ
CARABALI y ROBINSON RUIZ.**

En el análisis que efectuó el Juzgador en el fallo de condena en punto de responsabilidad consideró que se tergiversó el contenido de las pruebas, dándoseles un alcance y contenido mayor del que arrojaron como cuando el a quo afirma que los cadáveres fueron movidos o reacomodados del lugar donde inicialmente cayeron abatidos, cuando lo cierto es que ninguna prueba científica arrojó tal conclusión.

Reitera, tal como lo hizo en sus alegatos finales que si bien es cierto en la madrugada del 8 de febrero de 2008 se produjo el deceso de los señores DARBEY MOSQUERA CASTILLO y ALEX HERNANDO RAMIREZ HURTADO y la "supuesta" tentativa de homicidio de JOSE DIDIER MARIN CAMACHO, esto no fue el producto de una ejecución extrajudicial sino consecuencia del cruce de disparos que la tropa sostuvo con quienes no atendieron la proclama y por lo mismo se produjo la reacción legítima de quienes se encuentran autorizados por la Constitución y la ley para defender la integridad, bienes y honra de los ciudadanos.

Refirió que la condena se estructuró en la declaración de tres testigos en su sentir mentirosos, inverosímiles e interesados en el resultado del proceso que solamente buscan sacar provecho del sistema de protección a testigos, como son los ciudadanos JOSE DIDIER MARIN CAMACHO, EULICER QUINTANA y SANDRA MILENA ZULUAGA, esta última quien además actúa de esta manera movida por un ánimo de vindicta motivado en celopatía hacia el señor mayor JOSE GIOVVANY LINARES.

Analizó algunos apartes de las entrevistas recepcionadas a JOSE DIDIER MARIN CAMACHO para hacer notar que este ciudadano ejercía actividades delincuenciales y además con base en algunas argumentaciones en torno a episodios previos al viaje a la ciudad de Pereira, concluye que el relato de este testigo se va adaptando a los hechos en la medida en que tuvo conocimiento del contenido de las entrevistas realizadas a los familiares de los occisos, según el defensor esto último en razón a que la señora investigadora del CTI, SANDRA MILENA ZULUAGA TORRES, lo protegió y ayudó económicamente hasta cuando él fue aceptado en el programa de protección a testigos.

También analizó el testimonio rendido por EULICER QUINTANA LLANOS a quien tilda como testigo de referencia, además de fantasioso, incoherente, ilógico y descontextualizado de los hechos.

En relación con los testimonios de los familiares de los occisos aseguró que ninguno de ellos en sus relatos coincide en los aspectos generales en cuanto a la persona que los iba a contratar para trabajar en la ciudad de Manizales y el oficio a desarrollar.

Aunado a ello expuso el señor defensor que la declaración de la señora SANDRA MILENA ZULUAGA TORRES, funcionaria del CTI, quien adelantó la investigación deja muchas dudas y fue movida por su estado de celopatía contra el mayor LINARES HERNANDEZ, lo cual le hizo perder toda objetividad pues su interés era perjudicar a este militar.

Resalta el hecho que el Juez no haya hecho alusión alguna a la orden superior que disponía el despliegue de las tropas del

batallón 57 "Mártires de Puerres", específicamente la unidad de contraguerrilla "Atacador 2" misión táctica 019 Fénix, con la cual se buscaba confirmar o desvirtuar información obtenida mediante inteligencia e información de particulares acerca de la presencia de miembros de bandas criminales en el sector de la vereda La Jaba de Manizales y por este motivo sus representados comparecieron al lugar en cumplimiento de una orden superior.

Concluyó indicando que la prueba debatida en el juicio no proporciona certeza más allá de toda duda razonable, apareciendo radiante el error de juicio de valoración del acervo probatorio por parte del a quo, siendo entonces pertinente proceder a revocar la sentencia impugnada y absolver a los militares enjuiciados por los delitos de los cuales se los acusó.

4.4.- De la sustentación del recurso de apelación instaurado por el defensor de ALFONSO IVAN PALACIOS PRADO.

Este profesional del derecho atacó el testimonio rendido por JOSE DIDER MARIN CAMACHO, indicando que esta persona es un delincuente y que no obstante los antecedentes judiciales que presenta y la demostrada situación que él y sus dos acompañantes estaban concertados para perpetrar un asesinato y trabajar con el narcotráfico, el funcionario de primera instancia no le mengua credibilidad a sus manifestaciones.

Estimó que en el juicio se pudo evidenciar cómo este testigo es un mitómano que con suma facilidad pudo engañar a agentes de la policía, miembros del CTI, médicos y conductores de buses, entre

otros. Igualmente expuso que su defendido era oriundo de Pradera, que es una población donde todo el mundo se conoce y por eso ALEX HERNANDO RAMIREZ era conocido de ALONSO IVAN PALACIOS y por lo mismo sabían tanto el declarante como el occiso en cita que éste era soldado profesional del Ejército, en esas condiciones no resulta cierto de que el enjuiciado les haya ofrecido trabajo en Manizales consistente en asesinar a una persona.

De la misma manera, siguiendo con el análisis del testimonio de JOSE DIDIER, expuso que la afirmación de éste en cuanto a la fecha de salida de Pradera con destino a Manizales es inexacta toda vez los hechos tuvieron ocurrencia el 8 de febrero de 2008; aunado a ello cuestiona que no se probó la existencia de un taxi participando en la operación, ni quién lo conducía, al igual que la supuesta presencia de las motocicletas que adujo el testigo a quien cataloga como fantasioso y mentiroso.

Igualmente aseguró que las manifestaciones del testigo en torno a que cuando al soldado que le iba a disparar se le "encascaró el fusil" aprovechó para irsele de frente y pasar por su lado, tirándose al alambrado que conducía a un cafetal, no resultan lógicas y riñen con las reglas de la experiencia.

Sumado a lo anterior, estima que la declaración de la señora GLORIA SHYRLEY en cuanto a las manifestaciones que le hiciera DIDIER son demostrativas de que si existió un combate entre él y sus acompañantes y los miembros del Ejército, tal como lo adujo el teniente JOSE HARBEY PEÑA.

Tachó de falso el testimonio rendido por el señor ULICER QUINTANA por el hecho que este ciudadano manifestó que el encargado de matar al "mono" era el soldado BATALLA, quien si bien es miembro del Batallón 57 "Mártires de Puerres", no participó en la operación que aquí se investigó; además éste soldado QUINTANA nunca estuvo en el teatro de los acontecimientos y por ello simple y llanamente es un testigo de oídas.

Así mismo resalta aspectos relacionados con los testimonios rendidos por los familiares de los hoy occisos para hacer ver cómo estos mintieron a la administración de justicia. En torno a la declaración rendida por SANDRA MILENA ZULUAGA TORRES, afirmó que a esta deponente se le evidenciaba la carga emocional negativa que mostraba contra los miembros del Ejército vinculados a la investigación y resalta el hecho que esta funcionaria no obstante haber encontrado una vainilla calibre 16 percutida en el lugar de los hechos nunca, lo remitió al perito balístico para que fuera estudiada, estas dos situaciones sumadas a que se demostró que la funcionaria del CTI aceptó haber financiado de su sueldo la manutención del testigo JOSE DIDIER MARIN CAMACHO, lo llevan a advertir la animadversión que SANDRA MILENA tenía para con los militares y en especial para con el mayor Linares.

Por todo lo anterior consideró que dentro del compendio probatorio no existe fundamento para dictar sentencia condenatoria y por lo mismo se debe revocar la decisión de primera instancia, para en su lugar absolver a su defendido ALONSO IVAN PALACIOS PRADO de los cargos que se le endilgaron.

5. DE LOS NO RECURRENTES

En el traslado respectivo presentó argumentos la señora representante del Ministerio Público, indicando que en pocos casos como en este refulge la congruencia entre el acontecer fáctico y la verdad procesal, por lo cual solicitó desestimar las razones de hecho y de derecho en que sustentan los defensores sus recursos, esto por cuanto la valoración probatoria efectuada por el a quo en relación con el fallo condenatorio es acertada y que el testigo JOSE DIDIER MARIN CAMACHO desde su primera entrevista indicó con lujo de detalles el acontecer luctuoso, no siendo cierto que haya modificado sus dichos como lo arguye la defensa, amén que este sujeto procesal no impugnó su testimonio, además esas manifestaciones del testigo se encuentran verificadas por los dichos de los familiares de los occisos, con los informes de los investigadores del caso e incluso con los mismos testigos de la defensa que desestiman la presencia de personas al margen de la ley en el sector en que presuntamente ocurrió el combate.

Igualmente explicó que no existieron antecedentes reales para la elaboración de la denominada operación Fénix, que en efecto se presentó el reclutamiento de los ciudadanos ALEX HERNANDO RAMIREZ, DARBEY MOSQUERA (hoy occisos) y JOSE DIDIER MARIN CAMACHO, que los hechos no fueron producto de un combate como se quiso presentar por los miembros del Ejército encausados en el proceso, e incluso que quedó demostrado el móvil u objetivo de estos acontecimientos, el cual no era otro que la obtención de beneficios como permisos y felicitaciones en la hoja de vida de los aquí involucrados.

6. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Es competente esta Sala para desatar el recurso de apelación interpuesto por los sujetos procesales, toda vez lo apelado es una sentencia proferida por un Juzgado Penal del Circuito del Distrito, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 34.1 de la ley 906 de 2004.

Interesa aclarar que esta Sala fue creada mediante el Acuerdo PSAA 13 - 10072 del 27 de diciembre de 2.013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, con vigencia para su funcionamiento a partir del 3 de febrero de la presente anualidad.

Con fundamento en lo establecido en el ordenamiento procesal penal, sea oportuno recordar que el Superior sólo queda revestido de competencia para examinar o revisar los tópicos objeto de la impugnación y aquellos que resulten inescindiblemente vinculados.

Dígase desde ya que se advierten razones sobradas y de peso para confirmar el fallo proferido dentro de este proceso en cuanto a la condena impuesta a los enjuiciados y revocarlo frente a la absolución emitida por la conducta punible de Homicidio Agravado en grado de tentativa, para en su lugar emitir condena igualmente por este punible, conforme lo impetran con acierto el Fiscal, la Delegada del Ministerio Público y el Representante de víctimas.

Para una mayor claridad en el desarrollo de la decisión a adoptarse, la Sala se ocupará en primer término de las impugnaciones elevadas por los defensores de los enjuiciados para hacer ver el motivo por el cual no cuentan con vocación de prosperidad, y posteriormente lo hará frente a los argumentos de

los demás sujetos procesales a quienes como se dijo, razón les asiste en sus pretensiones y por lo mismo la absolución frente al punible de Homicidio Agravado en la modalidad de Tentativa será objeto de revocatoria.

Así las cosas y como preámbulo de la decisión que habrá de adoptarse, precisa recordar los fundamentos jurídicos que constituirán su soporte, que no son otros que los previstos en las siguientes normas del C. de P. Penal o ley 906 de 2004:

"Artículo 7.- Presunción de inocencia e in dubio pro reo.- *toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.*

"*En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.*

"*En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria.*

"*Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda*".

"Art. 372.- Fines. *Las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor partícipe.*

"Art. 381.- Conocimiento para condenar. *Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.*

"La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia".

Entrando en materia y en punto al recurso instaurado por los defensores, advierte la Sala que tal como lo afirmó el a quo de las pruebas allegadas, debatidas e introducidas en el juicio oral y público se pudo determinar de manera certera que los hechos acaecidos el 8 de febrero de 2008, aproximadamente a las 00:30 a.m., en el sector de la vereda La Jaba de la ciudad de Manizales donde el grupo de militares aquí enjuiciados dio muerte a los ciudadanos DARBEY MOSQUERA CASTILLO y ALEX HERNANDO RAMIREZ HURTADO, no fue producto de un combate como lo aseguraron los señores defensores, sino que en efecto se trató de lo que se conoce como una "ejecución extrajudicial" o arbitraria.

Y es que no a otra conclusión se puede llegar y así lo hizo el a quo ante la contundencia y claridad de los hechos narrados por el señor JOSE DIDIER MARIN CAMACHO, quien relató bajo juramento en la audiencia de juicio oral las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que para el 4 de febrero de 2008 iba con su hermana en Pradera y lo llamó su amigo OTILIANO a informarle que había un joven que estaba buscando gente para trabajar con "un duro", es decir, un narcotraficante de Manizales; que al otro día ALEX HERNANDO RAMIREZ HURTADO también lo había llamado para informarle que al pueblo (Pradera - Valle) había llegado un hombre que estaba ofreciendo trabajo y que venía de Manizales,

persona que al día siguiente se le identificó como **ALONSO IVAN PALACIOS**, quien les dijo que trabajaba en esta ciudad y que necesitaba muchachos para trabajar, que el único requisito era que tenían que conseguir armas porque el trabajo consistía en matar a una persona; por esta razón según refirió, el miércoles 6 de febrero de 2008 ALEX llegó con una escopeta y ALONSO le trajo a él una pistola, que bajó con otro joven de quien les dijo también iba a trabajar con ellos.

Expuso igualmente este deponente la manera cómo con los hoy occisos y él, emprendieron su viaje desde la población de Pradera, en qué se desplazaron, los aspectos relacionados con su permanencia en Pereira, la planeación de la supuesta realización de la conducta punible que irían a llevar a cabo, el desplazamiento hasta el lugar de los hechos (vereda La Jaba de Manizales), la manera como se desarrolló el suceso en que perdieron la vida ALEX y DARBEY, la forma como logró huir y gracias a ello salvar su vida; también explicó con impresionante realismo todo lo que tuvo que hacer para poder regresar de nuevo al pueblo de origen de donde fue sacado con engaños sólo para eliminarlo junto con sus dos acompañantes mencionados.

Evidentemente como lo sostienen los defensores, el deponente citado aceptó el supuesto trabajo ilegal que le fue ofrecido, de lo que se desprende que ejercía algún tipo de actividades ilegales, pero no por ello es posible desestimar o restarle credibilidad a su dicho, máxime cuando no se advierte en el testigo ni se probó que presentara algún tipo de enemistad o animadversión con los miembros del Ejército Nacional aquí vinculados como para creer que ideara todos y cada uno de los aspectos que refirió solamente buscando atribuirles responsabilidad en tan graves hechos, todo

sin olvidar que con su concurso se realizó la reconstrucción de los hechos evidenciándose con ello aún más la veracidad de todas y cada una de sus manifestaciones, esto por ser consecuente con las pruebas técnicas practicadas e introducidas al juicio por la Fiscalía.

Ahora, la bancada de la defensa tilda de mitómano al señor JOSE DIDIER por el hecho de haberle mentido después de los acontecimientos a distintas personas camino de regreso a Pradera e incluso al médico, pero él mismo con toda sinceridad lo manifestó ante el Estrado Judicial y es entendible que ante el estado de zozobra en el cual se encontraba por el horror que acaba de vivir, haya faltado a la verdad; y es que conforme se dijo, su presencia en la ciudad de Manizales obedecía a que iba a realizar una actividad al margen de la ley, por lo mismo no se podía esperar que cuando se le acercó a los agentes de la Policía en el terminal de buses de Pereira les hubiera dicho la realidad de lo acontecido, incluso al médico que valoró las lesiones que presentaba.

Y es que de haber existido la confrontación armada entre un grupo delincuenciales y los militares involucrados, no es posible pensar en sana lógica que habiendo salido bien librado el señor JOSE DIDIER, es decir tras haber escapado de las autoridades, con posterioridad se presente ante la Fiscalía a hacer creer que lo que surgió no fue un combate entre las fuerzas del orden y el grupo delincuenciales al que se dice pertenecía, sino un vil ajusticiamiento, esto con la finalidad de acceder a los beneficios del programa de protección a testigos, como corresponde a la fantasiosa coartada de los defensores apelantes.

Recuérdese que tal como está probado, una vez acontecieron los homicidios fueron los miembros del CTI quienes se desplazaron al municipio de Pradera, Valle, a iniciar las actividades investigativas, entre ellas, recepcionaron entrevistas a familiares de los occisos, y fue por este medio que se enteraron de la existencia del señor DIDIER, a quien según lo informó un hermano del finado ALEX HERNANDO RAMIREZ HURTADO lo estuvieron buscando algunas personas en moto durante la realización de las exequias de los dos fallecidos, y ya después de casi tres meses la investigadora del CTI SANDRA MILENA ZULUAGA TORRES fue informada que DIDIER estaba dispuesto hablar con ella para contarle todas las situaciones que se habían presentado, con lo cual se demuestra fehacientemente que no fue que este testigo hubiera buscado directamente a las autoridades judiciales para sacar provecho de los beneficios del programa de protección a testigos, sino que las entrevistas y posterior testimonio de este ciudadano fueron gracias a las pesquisas que lograron realizar los miembros del CTI que adelantaron la investigación, entre ellos la señorita SANDRA MILENA ZULUAGA TORRES, debido a que desde el inicio no pareció consistente lo relativo al supuesto combate provocado por integrantes de una banda de criminales.

De otra parte y frente al reclamo del defensor del Te. JOSE HARBEY PEÑA y otros, en el sentido que no se probó la real ocurrencia de los episodios previos al viaje a Pereira que según su dicho emprendió JOSE DIDIER y sus dos acompañantes, hoy extintos, y que todo apunta a señalar que el relato de este testigo se iba adaptando a los hechos en la medida en que tuvo conocimiento del contenido de las entrevistas realizadas a los familiares de los difuntos DARBEY MOSQUERA y ALEX RAMIREZ, esta manifestación ha quedado en el terreno de las especulaciones

pues nunca se probó en el juicio, ni siquiera por vía de impugnación del testimonio principal que se analiza, que él estuviese faltando a la verdad, mucho menos que haya tenido conocimiento de las afirmaciones suministradas por los consanguíneos de los occisos previamente a realizar las suyas, peor aún que le hayan sido informadas por la investigadora del CTI SANDRA MILENA ZULUAGA TORRES, pues por el hecho de ella aceptar haber protegido y ayudado económicamente al testigo, mientras que era incorporado al programa de protección, no quiere decir per se y sin más sustento probatorio que a cambio de ello lo haya persuadido para faltar a la verdad direccionándolo a manifestar situaciones que directamente no le constaban.

Entiende la Sala el actuar de la investigadora como un simple interés en querer salvaguardar la fuente de tan trascendental prueba, pues se trataba ni más ni menos que del testigo clave en la investigación, en aras de lograr aportarla más adelante al juicio, pero no que pretendiera utilizarla con el protervo fin de perjudicar a las personas involucradas en los acontecimientos. Es que absolutamente ningún fin insano asoma que pudiera tener en ello.

Es más, el defensor del condenado ALONSO IVAN PALACIOS PRADO entre los aspectos por los cuales "tacha de falso" el testimonio de JOSE DIDIER, es porque en su criterio en el pueblo de Pradera, Valle, todos se conocen y por lo mismo era de público conocimiento que su defendido era soldado profesional del Ejército y por lo mismo mal podría ofrecerles trabajo a las víctimas. Este argumento del togado de la defensa carece de soporte probatorio, ninguna de las pruebas aducidas en juicio revelan que DIDIER conociera con anterioridad a ALONSO, mucho menos que fuera conocedor de qué actividades desarrollaba y en cuanto a si Alex

Hernando Ramírez ya era conocido o no de ALONSO, lo cierto es que conforme quedó demostrado dentro del juicio oral por el propio dicho de DIDER, ALEX le indicó a él para el mes de febrero de 2008 que al pueblo había llegado un joven que estaba ofreciendo trabajo y que venía de Manizales, lo demás si se conocían o no son meras conjeturas de la defensa carentes de sustento probatorio.

Y es que ¿por qué motivo querría endilgarle responsabilidad JOSE DIDER en el comprobado acto de reclutamiento a ALONSO IVAN PALACIOS, si no se demostró en lo más mínimo que entre éstos existiera animadversión o enemistad para por lo menos inferir que esta situación generaba sus falsas imputaciones?

Este hecho sumado a las visitas que ALONSO IVAN PALACIOS PRADO le efectuó días antes de los acontecimientos que se investigaron al hoy occiso ALEX HERNANDO RAMIREZ, permiten colegir que efectivamente fue él y no otra persona quien fungió como reclutador de los jóvenes que se pretendían ultimar por parte de los miembros del Ejército Nacional aquí involucrados. Y sus manifestaciones en torno a que la búsqueda que emprendió de ALEX acaecía por la necesidad de cobrarle un dinero que le adeudaba producto de la venta de un teléfono celular, no resultaron ser más que una simple coartada defensiva debido a la revelación que hiciera la señora GLORIA SHIRLEY RAMIREZ en torno a las varias oportunidades en las que ALONSO IVAN acudió a su casa en busca de ALEX HERNANDO, y que fue éste quien un día lunes lo buscó y convenció de que se fuera a trabajar con él e incluso que una noche antes del viaje ALONSO le dejó razón a su primo que saldrían al otro día y que le consta que ALEX, DARBEY,

DIDIER y **ALONSO IVAN PALACIOS** salieron a las siete de la noche en el bus que va de Pradera a Palmira.

Ahora bien, reclamó la defensa de este condenado que en ningún momento se probó la existencia del taxi que según DIDIER participó en los luctuosos acontecimientos, ni mucho menos quién lo manejaba, de qué color era, al igual que de las supuestas motocicletas a las que el testigo aludió, pero estas situaciones para la Colegiatura en nada restan credibilidad a las contundentes declaraciones vertidas por el testigo de cargo, pues emergen aspectos realmente trascendentales que sí permiten llegar al grado de certeza en cuanto a la ocurrencia de la conducta punible y la responsabilidad de los militares involucrados en los hechos.

Nótese por ejemplo cómo las armas que adujo DIDIER fueron conseguidas para efectos de llevar a cabo el presunto trabajo delictivo que en la ciudad de Manizales se iba a realizar, corresponden en su descripción con las halladas en la inspección al sitio de los hechos y que se tratan de una pistola y una escopeta tipo changón. Otro aspecto aún más relevante tiene que ver con la descripción que hizo del lugar donde acaecieron los hechos y la manera como fueron ultimados sus compañeros, lo cual se corresponde con la prueba técnica que alude a la trayectoria de las balas, tal como lo explicó el señor JUAN CARLOS ESCOBAR NIETO, balístico del CTI, en el juicio (trayectorias con alto grado de inclinación de arriba - abajo), además es consecuente con los informes periciales de necropsia de DARBEY MOSQUERA y ALEX HERNANDO RAMIREZ, los cuales fueron objeto de estipulación probatoria por las partes y por lo mismo se tiene como ciertos y probados sus contenidos en cuanto a la causa de la muerte, examen exterior a los cadáveres, descripción especial de las

lesiones por arma de fuego, orificios de entrada, orificios de salida, lesiones, trayectorias, etc., todo lo cual permite establecer fehacientemente que el testigo JOSÉ DIDIER sí se encontraba en el teatro de los acontecimientos y por lo mismo padeció y vivió todo lo relatado, pero nunca porque estuvieran por ese sector realizando extorsiones a la población civil cuando se presentó el supuesto enfrentamiento, como lo aseguraron los encausados, sino porque fueron trasladados hasta ese lugar precisamente para cegarles la vida y presentarlos como bajas en combate por parte de la contraguerrilla "Atacador 2", para de esta manera hacerse a felicitaciones y permisos, como bien lo indicara DIDIER MARIN CAMACHO en sus atestaciones dignas de toda credibilidad a la luz de los criterios de la sana crítica.

También debe decir la Sala que se equivoca el defensor de ALONSO IVAN PALACIOS PRADO al sostener que la afirmación expuesta por JOSE DIDIER en torno a la fecha en que salieron de Pradera, Valle, con destino a Manizales, es inexacta, toda vez al verificar el relato de este deponente se advierte la coherencia en este sentido al señalar los días de los desplazamientos que realizó con ALEX y DARBEY, ya que indicó que salieron de pradera el 6 de febrero de 2008, llegaron a Pereira y que lo que denominó "la vuelta" era para realizarla al otro día a las 10:00 pm. Efectivamente al día siguiente por la mañana Alex se fue con "el paisa" a efectuar el reconocimiento del sitio y faltando un cuarto para las doce de la noche los recogió un taxi que los condujo hasta el callejón donde fueron abordados por una persona vestida de soldado, narrando además los otros aspectos que fueron consignados y analizados acertadamente por el a quo.

De estas aseveraciones se desprende que el testigo en mención nunca ha realizado una manifestación inexacta de las fechas, opuesto a lo esgrimido por el censor, pues se evidencia que el recorrido inició el 6 de febrero de 2008, no de 2007 como equivocadamente lo dice la defensa, y culminaron siendo los primeros minutos de la madrugada del 8 de febrero de ese año.

Por lo demás advierte la Sala que el citado defensor aludido entra en el campo especulativo en su afán por restarle credibilidad a los contundentes dichos del testigo de cargo en aspectos como los relacionados con la manera como se debieron pasar las armas, la no comprobación de los motociclistas que siguieron el carro en el que se desplazaron e incluso frente a la circunstancia de cómo JOSE DIDIER logró huir, haciendo para ello el defensor alusión a supuestas reglas de la experiencia que por cierto no anuncia en concreto cuáles, para tratar de desestimar el relato cierto y coherente del deponente, pero no aportó en juicio ninguna prueba que permitiera echar por la borda las manifestaciones suministradas por la víctima o a lo menos haber impugnado la credibilidad del testimonio conforme a las reglas que establece sistema oral acusatorio.

De otra parte, llama seriamente la atención de la Sala el hecho probado que con posterioridad a lo acontecido esa madrugada del 8 de febrero de 2008, en la población de Pradera, Valle, personas en motocicleta para el momento de los velorios de los señores DARBEY MOSQUERA y ALEX HERNANDO RAMIREZ estuvieran rondando el lugar buscando al señor JOSE DIDIER MARIN CAMACHO, y que una de esas personas que transitaban en moto por esa población fue reconocida como el cabo del Ejército CARLOS EDUARDO MOGROVEJO ZAPATA, por parte del padre de uno de los

occisos; además, tal como lo refirió JAIDY JOHANA MAQUILLON una de esas dos personas que recorría la población de Pradera buscando a JOSE DIDIER ingresó hasta su residencia e interrogó a su madre sobre el paradero de aquel.

Y como si ello fuera poco la misma deponente SANDRA MILENA ZULUAGA TORRES, investigadora criminalística II del C.T.I., en su testimonio refirió que con posterioridad a los hechos de sangre y por orden de la Fiscalía se desplazó a Pradera con el Te. PEÑA, estando entrevistando al hermano del occiso que respondía al nombre de ALEX HERNANDO RAMIREZ, éste no solamente le indicó que durante el velorio de su consanguíneo hubo presencia de motociclistas indagando por DIDIER, sino que incluso mientras se llevaba a cabo la diligencia rondaba el lugar este tipo de vehículos ante lo cual el hermano de ALEX se sentía molesto por esa situación, y ella hubo de le solicitar al Te. PEÑA que retirara las motocicletas de allí, a lo que le contestó "si señora", quedando así demostrado que eso era cierto.

Esta situación corrobora aún más que efectivamente los hechos que ocupan a la Magistratura no corresponden a un acto o enfrentamiento en combate, sino que los miembros del Ejército aquí vinculados tenían conocimiento de quiénes eran las personas que ultimaron y de quién se trataba aquél sujeto que por circunstancias ajenas a su voluntad no pudo ser asesinado, o ¿de qué otra manera se explica que con posterioridad al supuesto enfrentamiento hayan acudido a la población de donde eran oriundos los difuntos a ubicar a la persona que se les escapó? Aún más, ¿cómo hicieron los señores miembros del Ejército Nacional aquí involucrados para poder determinar, conforme lo hicieron según los falsos informes suscritos por el Te. JOSÉ HARBEY PEÑA,

cuántas personas participaron en el presunto enfrentamiento, si a esa hora de la madrugada solamente se escuchaban las voces y escasamente veían siluetas, según lo indicaron? Igualmente, ¿por qué motivo el señor Te. PEÑA RAMIREZ no expuso en su informe del 8 de Febrero de 2008 que no solamente se habían dado de baja a dos personas y se habían incautado dos armas, sino que pudieron advertir que una persona se había dado a la fuga, y en cambio sí se lo comentó a la señora funcionaria del CTI SANDRA MILENA ZULUAGA, cuando posteriormente se desplazó con ella hasta la población de Pradera, solicitándole además ayuda para capturarlo, cuando ese acto no era de su competencia?

Los interrogantes se responden por sí solos. No cabe la menor duda, las personas aquí vinculadas sabían quiénes eran esos jóvenes, obviamente porque fueron reclutados por intermedio de ALONSO IVAN PALACIOS PRADO y trasladados previamente hasta el lugar donde dos de ellos fueron asesinados para hacer creer que habían sido ultimados en combate, y gracias a ello alcanzar los Militares acusados felicitaciones y permisos por el supuesto "resultado operacional". Sólo que no contaban con que las cosas no les iba a resultar como las habían planeado, porque al soldado que se encargaría de ultimar a José Didier Marín se le encasquilló el fusil cuando hizo los disparos y entonces la escogida víctima logró huir para salvar su vida, gracias a la oscuridad de la noche y a su habilidad, a pesar de las ráfagas que otros uniformados le hicieron.

Y es que tal como lo expone la señora representante del Ministerio Público ni siquiera existieron antecedentes reales para la elaboración de la supuesta Operación Fénix, pues quedó demostrado, incluso con las propias pruebas aportadas por la

bancada de la defensa, que en la zona de la vereda La Jaba no hacían presencia grupos al margen de la ley denominados narcoterroristas de las bandas criminales al servicio del narcotráfico, mucho menos delincuencia organizada que estuviera azotando a la población civil con extorsiones, las mal llamadas vacunas, secuestros, o que se estuvieran perpetrando homicidios selectivos por ese sector.

El señor Investigador JAVIER ALBERTO TOBÓN, investigador del CTI, realizó actividades de vecindario en la vereda La Jaba entrevistando a diversos moradores de ese sector, quienes le manifestaron que el orden público en la región era tranquilo y que nunca tuvieron conocimiento de extorsiones o secuestros.

Igualmente fue el propio Comandante del Batallón de contraguerrilla 57 "Mártires de Puerres", creador de la presunta misión táctica, quien dejó al descubierto que en los anexos de inteligencia del Batallón que comandaba nunca se hizo alusión a la vereda La Jaba como territorio que tuviera presencia de grupos al margen de la ley, o mucho menos que se cometieran los reatos aludidos en párrafo anterior, pues al puntualizar respecto de la información concreta que se obtuvo de esta vereda señaló: "que escuchaban los perros ladrar en altas horas de la noche y los aterrizzaba y escucharon motos una noche, situaciones que dista enormemente de los supuestos hechos que dieron lugar al despliegue de la operación de su Grupo Antiguerrilla.

Por su parte, el ciudadano JAIME MEJIA, a quien el mayor LINARES alude como una de sus fuentes de inteligencia o persona que le comentó la situación de orden público del sector de la vereda La Jaba, fue escuchado en el juicio oral, identificándose como un

cafetero de la zona que posee fincas en la Vereda La Pola y quien se refirió solamente a situaciones de hurto de café e instrumentos de trabajo de su finca.

Así pues, ni siquiera es justificable la presencia de los militares por la zona donde ocurrieron los hechos de sangre pues contrario a lo que plasmó en su informe de hechos el Te. JOSÉ HARBEY PEÑA RAMÍREZ, no existía en la vereda La Jaba ninguna información de presencia de grupos delincuenciales, mucho menos que estos estuvieran azotando a la población con los delitos de extorsiones, secuestros, homicidios y demás. El mismo Te. PEÑA RAMIREZ indicó en su ofrecido y voluntario testimonio que cuando se le preguntaba a la gente de la vereda la Jaba por el orden público, decían que eso era "playa, sol y mar".

La probada carencia de esos antecedentes que dieron lugar a la presunta misión táctica 019 Fénix, aunado al testimonio del soldado profesional EULICER QUINTANA LLANOS en el sentido que con posterioridad a los hechos y una vez tuvo conocimiento que en los mismos se había ultimado a un primo suyo (Darbey Mosquera), viajó hasta Pradera por orden del Mayor LINARES para ofrecerle una remesa a los familiares de DARBEY, impone a la Sala la obligación de compulsar copias de las piezas procesales pertinentes para ante la Fiscalía a efectos de que se investigue a este oficial en aras de establecer su presunta participación en los hechos.

Retornando al análisis del testimonio del señor JOSE DIDIER MARIN CAMACHO, para la Sala el mismo goza de total credibilidad, tal como también lo fue para el a quo, toda vez que al ser analizado bajo los parámetros de la sana crítica resulta apto para

revelar la verdad de lo acontecido, que en este evento no es otra que se encuentra la Judicatura ante un caso de lo que se denomina "ajusticiamiento extrajudicial" o arbitrario, y no ante un resultado de una operación militar legítima producto de un combate, como lo plantearon los señores defensores en su entendido interés de afianzar la coartada de sus prohijados para sacarlos avante de este caso. Es cierto que el testigo de cargo José Didier Marín incurrió en algunas imprecisiones entre las entrevistas suministradas a la Policía Judicial adscrita a la Fiscalía y su testimonio en juicio oral; pero también lo es que ellas no son suficientes para restarle toda credibilidad pues el eje central de sus dichos inculpativos, lo sustancial como ya se dejó ampliamente consignado, siempre se ha mantenido incólume, y ello confrontados con los demás elementos probatorios incorporados a la audiencia pública y demás pruebas surtidas en ella, permiten establecer la veracidad de los hechos acaecidos el 8 de febrero de 2008; todo sin olvidar que la credibilidad del testimonio del señor JOSE DIDIER, se itera, no fue impugnada en el juicio oral y público, sin duda que por la carencia de argumentos serios, consistentes y fundados para hacerlo.

También se pretende desestimar por los abogados encargados de la defensa técnica el testimonio del señor ULICER QUINTANA, soldado profesional compañero de los aquí enjuiciados y primo del ahora occiso DARBEY MOSQUERA CASTILLO (para mayor infortunio de los procesados), sobre la base de que no estuvo presente en el lugar de los hechos y por lo mismo es un simple testigo de oídas.

Pero la Colegiatura encuentra que no se pueden perder de vista las afirmaciones realizadas por este testigo y que conoció de manera

directa, como cuando refiere que fue el propio soldado JAVIER ALBEIRO DORADO quien le manifestó haber matado a DARBEY MOSQUERA, o que cuando indagó a ALONSO IVAN PALACIOS PRADO por el homicidio, éste le dijo que lo había hecho porque los dos occisos habían violado a la hermana de aquel, inclusive que posteriormente le ofreció disculpas por el hecho con el argumento que desconocía que DARBEY fuera su primo, es más fue este último quien le advirtió que no regresara al Batallón porque lo iban a matar.

Se pregunta la Magistratura ¿qué interés puede tener este soldado en señalar a sus propios compañeros responsables de un acto de homicidio como el que aquí se investigó? Este testigo manifestó haberse enterado por boca del mismo Soldado DORADO que éste había matado a su primo DARBEY, que lo comunicó al Batallón, siendo advertido por parte de uno de sus superiores que antes de denunciar pensara muy bien lo que iba a hacer porque podía enviar a mucha gente a la cárcel y se le ordenó por parte del mayor LINARES que fuera a Pradera y hablara con los familiares de DARBEY y les ofreciera una remesa.

Quedó comprobado en el juicio con el testimonio rendido por la señora ALFAMIR CASTILLO BERMUDEZ, que efectivamente con posterioridad a los hechos de sangre descritos el ciudadano EULICER QUINTANA LLANOS viajó hasta Pradera, Valle, indagó sobre la muerte de DARBEY y después de comentarle cómo habían sucedido en realidad los acontecimientos procedió a ofrecerle una remesa a cambio de su silencio.

Se dice por parte de la defensa del Te. PEÑA y otros, que resulta inverosímil que el deponente citado hubiera podido observar las

fotografías de las personas dadas de baja en horas de la mañana cuando se acercó a la oficina donde funciona el Comando, ello por cuanto para el 8 de febrero en la mañana ni siquiera se había realizado el levantamiento de los cuerpos. Pero resulta que el testigo aseguró haber observado esas imágenes de las personas dadas de baja fue el día siguiente del presunto combate, es decir, el 9 de febrero y no el mismo día de los hechos.

También se busca desestimar el testimonio del señor EULICER QUINTANA por el hecho de que éste indicara que el encargado de matar al "mono", a quien identificó como el peluquero, era BATALLA (el uniformado Huber), porque fue a él al que se le voló ya que cuando disparó se le encascaró el Fusil, pero en el proceso no se demostró la existencia de ese sujeto. Contrario a lo dicho por el defensor dentro de este asunto sí se demostró la existencia dentro del Batallón de Contraguerrilla No. 57 "Mártires de Puerres" del soldado profesional BATALLA RODRIGUEZ DUBERNEY, quien hizo parte del desarrollo de la operación Fénix e inclusive Te. JOSE ARBEY PEÑA RAMIREZ lo incluye dentro del personal destacado que participó en el indicado procedimiento militar que se dijo exitoso. Es más, en la evidencia 48 relativa al informe de investigador de campo de fecha 22 de febrero de 2010, se dice que para el día de la supuesta operación aparte del grupo de contraguerrilla atacador 2 conformado por los aquí condenados, fungió otro personal del Ejército como grupo de apoyo, entre el que se encontraba el soldado profesional DUBERNEY BATALLA RODRIGUEZ.

Y es que contrario a lo estimado por los defensores, si el soldado profesional ULICER QUINTANA hubiese querido faltar a la verdad con la proterva intención de perjudicar a sus compañeros del

Ejército, nunca hubiera hecho la manifestación que se expone en párrafo anterior, a sabiendas que como el mismo lo señaló quienes inicialmente conformaron el personal de la operación eran MOGROVEJO, RUIZ, BERMUDEZ, IPIA, DORADO y él, pero explicó que a última hora decidieron no llevarlo.

De manera que en nada desvirtúa la credibilidad del testimonio la manifestación referida por el SLP QUINTANA, antes bien obliga a la Sala a que se compulsen copias de las piezas procesales pertinentes para ante la Fiscalía General de la Nación con la finalidad de que se investigue si efectivamente como lo pudo escuchar el deponente mencionado, este soldado BATALLA RODRIGUEZ DUBERNEY tuvo participación en los hechos.

Ahora bien, igualmente los defensores colocaron en entredicho la veracidad de las manifestaciones suministradas por la investigadora del CTI SANDRA MILENA ZULUAGA TORRES, quien fue la encargada de asumir la investigación de los hechos que aquí se ventilan, con el tozudo argumento que esta actuó movida por un estado enfermizo de "celopatía" contra su ex compañero sentimental, el señor Mayor José Giovanni Linares, hecho que la condujo a mentir tratando de causar daño.

Esta situación no puede ser de recibo como asertivamente tampoco lo fue para el a quo, toda vez no se evidencia de las pruebas recepcionadas e introducidas en el juicio oral que esta situación se haya presentado, pues entre otras cosas la presente investigación ni siquiera vinculó a la persona con quien se dice ella sostuvo una relación amorosa que la llevó con posterioridad a su estado de Celotipia, que por cierto no está debidamente comprobada en este proceso. Además, de presentarse

animadversión o deseos de venganza de su parte contra el señor Mayor LINARES, ¿por qué querer afectar a terceras personas como los aquí condenados, con quienes con total seguridad sostenía una buena relación pues conforme lo indicó el propio oficial en comento ella fungió como asistente del enlace militar con la Fiscalía?

Y si es que de ser cierta la socorrida situación referida por el señor Mayor LINARES, ¿por qué motivo no se le informó al señor Fiscal encargado del caso para que éste procediera a asignar la investigación a otro investigador criminalístico?; o ¿por qué motivo, según lo informó SANDRA MILENA ZULUAGA TORRES, fue él quien el día de los acontecimientos le llamó para que atendiera el caso presentado en la vereda la Java? Lo que esto último indica muy claramente es la imparcialidad reconocida de la referida servidora estatal.

Aunado a todo lo que se viene de expresar, se tiene que al analizar el testimonio rendido por esta ciudadana en su conjunto con la totalidad de pruebas allegadas al proceso se advierte digno de total credibilidad y apartado de cualquier ánimo retaliatorio o malintencionado en querer hacer daño a los militares vinculados al expediente, o a endilgarles responsabilidad en unos hechos criminales de los que son inocentes, todo lo contrario, las actividades que desplegó en todo el curso de la investigación demuestran nada distinto a su acucioso actuar guiado por el cabal cumplimiento de sus funciones de investigadora y querer establecer la veracidad de los hechos, de manera tal que si se evidenciaba la comisión de una conducta punible, ésta no quedara en la impunidad.

Ahora, se resalta por parte de la defensa de ALONSO IVAN PALACIOS PRADO el hecho que en la inspección técnica a cadáver realizado por esta deponente se halla relacionado el hallazgo de una vainilla percutida calibre 16 y que no haya sido enviada esta evidencia al perito balístico para ser estudiada y conceptuada, pero esta omisión, de haber ocurrido como lo reclama la defensa, para nada exonera la responsabilidad de los enjuiciados, ante la contundencia de la prueba balística incorporada al juicio oral que determina la trayectoria de los proyectiles que impactaron en los hoy occisos, con la cual se echa por tierra las posiciones que indicaron los acusados haber adoptado en el momento de los acontecimientos y sus manifestaciones en el sentido de irse desplazando hacia la parte de arriba cuando percibieron las supuestas voces y observaron siluetas de aquellas personas que hicieron caso omiso a la proclama realizada por el Te. PEÑA RAMIREZ.

Todo lo anterior permite concluir a la Sala que la valoración que de este testimonio realizó la primera instancia es totalmente acertada, pues corrobora y refuerza aún más las incriminaciones realizadas por los dos testimonios analizados con anterioridad, así como las pruebas técnicas y documentales incorporadas al juicio que demuestran cómo la trayectoria de los disparos que presentan los occisos (grado de inclinación arriba - abajo) y los ángulos de tiro donde según los propios vinculados se ubicaron para el momento del presunto combate, no podían haberse presentado de la manera narrada por ellos, desvirtuándose toda posibilidad de que se hubiese presentado el combate o confrontación militar invocado, sino realmente estas pruebas reafirman y soportan el dicho del testigo presencial JOSE DIDIER MARIN CAMACHO en el sentido que lo que se presentó fue un "ajusticiamiento" o

"ejecución extrajudicial" o arbitraria, conforme bien lo determinó el Juzgado al encontrar acreditada la teoría del caso de la Fiscalía, y por lo mismo, como se advirtió desde un comienzo los planteamientos impetrados por los señores defensores no tienen vocación de prosperidad, motivo por el cual habrá de confirmarse la decisión de condena proferida por el doble Homicidio agravado y el delito contra la Fe Pública. Este último según lo reseñado con amplitud a través de estas consideraciones y por sustracción de materia al haberse demostrado por la Fiscalía más allá de toda duda razonable el alevé homicidio doble del cual se ha venido tratando, distinto a la mentira o Falsedad que consignó el Teniente JOSÉ HERBEY PEÑA RAMÍREZ en sus informes sobre los hechos con destino a las autoridades, acerca del presunto combate legítimo con una banda de delincuentes que los atacaron.

Sólo resta responder a la defensa que en este asunto se respetó el principio Constitucional del debido proceso y en concreto el de congruencia que ha de existir entre la acusación, la solicitud de condena por parte de la Fiscalía y la sentencia, pues en esos tres medulares actos procesales se trató del mismo delito de Homicidio agravado consumado previsto en los artículos 103, 104-4 y 7 del Código Penal, en cuanto se refiere a los atentados contra la vida e integridad personal en análisis. Si el ente acusador no consideró en el escrito de acusación ni en su petición de sentencia adversa, al término de la audiencia del juicio oral, que se estructura otro ilícito diferente como el alegado por los defensores, esto es, el de Homicidio en Persona Protegida contemplado en el artículo 135 del Código Penal, que inclusive prevé pena similar al de Homicidio agravado, ello corresponde a su autonomía y facultad establecida en la Constitución Política (art. 250) a tiempo que se acompasa plenamente con la sistemática procesal de la ley 906 de 2004,

máxime cuando no se advierte una calificación abiertamente injurídica o contra evidente, que corresponda a una vía de hecho, de suerte que no se desconoce el principio de tipicidad estricta o de legalidad. El tema lo tiene decantado ya la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia y por ello no precisan mayores disquisiciones.

Evacuado el punto anterior, se ocupa seguidamente la instancia de resolver los recursos de alzada interpuestos por el representante del Ente Acusador, la del Ministerio Público y el apoderado de Víctimas, en cuanto a la absolución impartida a los acusados respecto del delito de tentativa de Homicidio en José Didier Marín Camacho.

Como preámbulo y frente al disenso de la Representante del Ministerio Público en cuanto a que si bien en la parte motiva de la decisión objeto de recurso se indicó la determinación absolutoria que se tomaba, ya en la resolutive del fallo nada se plasmó frente a ella, dígase que en efecto se advierte esa irregularidad pero no se considera de aquellas de carácter sustancial que puedan generar una nulidad por vulneración al debido proceso, siendo así, basta con que la Sala realice la corrección y por ello entrará a pronunciarse, pues se evidencia que la situación que echa de menos la representante de la sociedad se trató de una simple omisión. Aunado a ello es importante recordar que esta sentencia que se profiere se integra a la de primera instancia para conformar una sola unidad jurídica.

Con esta aclaración, afírmese que como se dijo desde un comienzo razón les asiste a los impugnantes referidos al advertir que en este evento, conforme a las pruebas acopiadas, recepcionadas,

debatidas e incorporadas en el juicio oral y público, se evidencia no solamente la ocurrencia de la conducta punible de Homicidio Agravado en grado de Tentativa, sino la responsabilidad que les asiste a los enjuiciados en la comisión de dicho reato, conforme pasa a verse:

El dispositivo amplificador del tipo denominado tentativa, se encuentra consagrado en el artículo 27 del Código Penal, norma que es del siguiente tenor: "El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y esta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada...".

Pues bien, tal como lo hicieron ver los apelantes, en el caso presente se demostró hasta la saciedad que la real intención de los acusados no era otra que la de matar al señor JOSE DIDIER MARIN CAMACHO, tal y como de manera certera se probó lo hicieron con los compañeros de él, hoy occisos DARBEY MOSQUERA CASTILLO y ALEX HERNANDO RAMIREZ HURTADO, quienes junto a JOSE DIDIER fueron reclutados en la población de Pradera, Valle, por parte de **ALONSO IVAN PALACIOS PRADO**.

Para la Corporación aparece nítido que en este evento y frente a la víctima JOSE DIDIER MARIN CAMACHO los enjuiciados superaron las fases de la ideación y preparación del delito que querían perpetrar, que no era otro que asesinarlo y posteriormente presentarlo como "resultado operacional o muerte en combate", pero que la etapa de consumación no se logró no solamente por cuanto aquél militar encargado de cegar la vida del ciudadano previamente reclutado, cuando procedió a accionar el gatillo de su

fusil para eliminarlo el arma se obstruyó o "encascaró", sino que esta situación fue aprovechada por la víctima para evadirse del lugar con tan buena fortuna que ningún otro de los disparos que realizaron los acusados para lograr el cometido criminal impactaron en su humanidad, gracias a la oscuridad de la noche y a la audacia que le permitió desarrollar su instinto de conservación.

Conforme el testimonio suministrado por el señor JOSE DIDIER MARIN CAMACHO, víctima del reato que en este momento se analiza, se llega a la conclusión inequívoca que los militares involucrados llevaron a cabo todos los actos que de conformidad con su macabro plan eran suficientes para obtener el resultado de ocasionarle la muerte y con posterioridad hacerlo ver como un combatiente dado de baja, como lo hicieron con Alex Hernando Ramírez y Darbey Mosquera, pero con tan mala fortuna que las situaciones probadas y planeadas en párrafo anterior no permitieron que el homicidio se produjera.

Se probó fehacientemente en este caso, como bien lo sostuvo el representante de víctimas, que las personas involucradas pretendían quitarle la vida a su asistido en mención, pues para ello lo reclutaron y trasladaron hasta el escenario de los acontecimientos, lo hicieron bajar del vehículo en que lo transportaron, junto con sus otros dos acompañantes, lo separaron de ellos y una vez los militares dispararon a ~~sus~~ aquellos causándoles la muerte, quien lo custodiaba a él hizo lo propio pero se le "encascaró" el arma, circunstancia que JOSÉ DIDIER aprovechó para irse de frente, tirarse por el alambrado que conducía a un cafetal, correr hacia abajo por donde llaman despeñadero, escuchando cómo le disparaban desesperadamente

los uniformados desde arriba, hasta que logró llegar a una casa y esconderse, para luego continuar el escape hasta su población de origen (Pradera).

Todas estas fases de las indicadas conductas, contrario a lo estimado con equivocado criterio jurídico por el a quo, presentan gran relevancia típica, el actuar de los encausados lejos de tornarse imposible para el logro de su objetivo, sí resultaba idóneo, no de otra manera se explica que dentro de este proceso y en razón de la misma situación fáctica, se da cuenta de dos personas que fallecieron producto del mismo modus operandi del que fue víctima JOSE DIDIER MARIN CAMACHO, pero que en su caso corrió con la suerte necesaria para que no se lograra el objetivo final pretendido por los procesados; y como bien lo expone el apoderado de la víctima, el hecho de que el arma del militar encargado de ultimar a JOSE DIDIER no haya funcionado en el preciso momento en que se disponía a ejecutarlo, no quiere decir que las que tenían sus compañeros también estuvieran defectuosas, cuando se tiene conocimiento que, según el informe de legalización de armamento, los militares involucrados gastaron cien (100) municiones en dicho acto, así que en este específico evento no se puede hablar de inidoneidad de los medios utilizados, menos que debido a que ninguno de los disparos dirigidos contra la humanidad de la víctima lo hayan impactado, se presente inexistencia de todos los elementos requeridos por el tipo penal esenciales para su estructuración, pues el hecho que no haya resultado lesionado o que las heridas que presenta hayan sido producto de su fuga, no quiere decir que la intención directa e inequívoca de acabar con su vida no se hubiera presentado, pues todas las demás circunstancias probadas demuestran con claridad meridiana que desde el preciso momento del reclutamiento del

señor DIDIER, so pretexto de ofrecerle trabajo en la ciudad de Manizales, permiten establecer que el comportamiento desplegado por las personas enjuiciadas siempre tuvo como finalidad acabar con la existencia de este otro ciudadano, para presentarlo como "trofeo" de combate militar y de esa forma la unidad uniformada y armada pudiera hacerse a reconocimiento en sus hojas de vida y permisos.

Por lo tanto y sin mayores elucubraciones, porque la tesis del juez en el aludido sentido por descabellada y corresponder a un desafuero no lo amerita, acogiendo este sector de la Judicatura íntegramente los planteamiento de los recurrentes, procederá a revocar lo decidido por el a quo en el cuanto a emitir fallo absolutorio por el delito de Homicidio Agravado en grado de tentativa, y en su lugar condenará a los ciudadanos JOSE HARBEY PEÑA RAMIREZ, CARLOS EDUARDO MOGROVEJO ZAPATA, JAVIER ALBEIRO DORADO MUÑOZ, DEIMAR JOSE IPIA, GERMAN BERMUDEZ CARABALI, ROBINSON RUIZ y ALONSO IVAN PALACIOS PRADO, desde luego que a título de coautores conforme a la acusación, para lo cual se procederá a establecer la sanción punitiva que les corresponde, ahora con el aumento punitivo por el concurso con este tipo penal.

7. DOSIFICACION PUNITIVA

Atendiendo a la decisión adoptada en el sentido de revocar la absolución proferida en cuanto al delito de Homicidio Agravado en grado de Tentativa, la Sala procederá a redosificar la pena para imponerla ahora con la sanción punitiva que en derecho corresponde, no solamente por el doble Homicidio Agravado y

Falsedad Ideológica en Documento Público, este último punible frente al acusado JOSE HARBEY PEÑA RAMIREZ, sino también por el concurso con el delito por el que en segunda instancia se declaran responsables a los ciudadanos enjuiciados.

Así se tiene que el funcionario de primera instancia había impuesto una pena privativa de libertad a JOSE HARBEY PEÑA RAMIREZ de quinientos veintidós (522) meses, la cual esta Sala atendiendo a los parámetros previstos para la imposición cuando se está ante el fenómeno de la tentativa (Art. 27 C.P.), es decir no menos de la mitad del mínimo ni más de las tres cuartas partes del máximo de la señalada en este evento para la conducta punible de Homicidio Agravado, así como la figura del concurso de conductas punibles (Art. 31 C.P.) en el sentido que se está sometido a la pena más grave según su naturaleza aumentada hasta en otro tanto y la proporción impuesta por el a quo en razón del concurso homogéneo por él tasado, se incrementará en CINCUENTA (50) MESES, para llegar así a la pena de prisión definitiva de QUINIENTOS SETENTA Y DOS (572) MESES DE PRISIÓN, o lo que es lo mismo, CUARENTA Y SIETE (47) AÑOS, OCHO (8) MESES DE PRISIÓN.

Ahora bien, los ciudadanos CARLOS EDUARDO MOGROVEJO ZAPATA, JAVIER ALBEIRO DORADO MUÑOZ, DEIMAR JOSE IPIA, GERMAN BERMUDEZ CARABALI, ROBINSON RUIZ y ALFONSO IVAN PALACIOS fueron condenados por el a quo a pena de prisión de quinientos seis (506) meses, este monto al incrementársele los cincuenta (50) meses por el punible objeto de condena en este proveído, aumenta la pena principal definitiva para quedar en QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS (556) MESES, o lo que es lo

mismo, CUARENTA Y SEIS (46) AÑOS, CUATRO (4) MESES DE PRISIÓN.

En lo restante la providencia revisada no amerita modificación.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **REVOCAR** la Absolución proferida a favor de JOSE HARBAY PEÑA RAMIREZ, CARLOS EDUARDO MOGROVEJO ZAPATA, JAVIER ALBEIRO DORADO MUÑOZ, DEIMAR JOSE IPIA, GERMAN BERMUDEZ CARABALI, ROBINSON RUIZ y ALONSO IVAN PALACIOS PRADO por el Juzgado Quinto Penal de Circuito de esta ciudad, en cuanto respecta al delito de Homicidio Agravado en grado de tentativa en la humanidad de JOSE DIDIER MARIN CAMACHO.

Segundo: En consecuencia, DECLARAR COAUTORES PENALMENTE RESPONSABLES a JOSE HARBAY PEÑA RAMIREZ, CARLOS EDUARDO MOGROVEJO ZAPATA, JAVIER ALBEIRO DORADO MUÑOZ, DEIMAR JOSE IPIA, GERMAN BERMUDEZ CARABALI, ROBINSON RUIZ y ALONSO IVAN PALACIOS PRADO del delito de Homicidio Agravado en grado de tentativa, en la persona de JOSE DIDIER MARIN CAMACHO.

Tercero: Por consiguiente, CONDENAR a JOSE HARBEY PEÑA RAMIREZ, como autor de los delitos de Homicidio Agravado en concurso homogéneo en la humanidad de los ciudadanos DARBEY MOSQUERA CASTILLO y ALEX HERNANDO RAMIREZ HURTADO, en concurso heterogéneo con el delito de Falsedad Ideológica en documento Público y Homicidio Agravado en grado de tentativa en la persona de JOSE DIDIER MARIN CAMACHO, a la pena principal de QUINIENTOS SETENTA Y DOS (572) MESES DE PRISIÓN, de acuerdo con las precisiones de la parte considerativa.

Cuarto: CONDENAR a CARLOS EDUARDO MOGROVEJO ZAPATA, JAVIER ALBEIRO DORADO MUÑOZ, DEIMAR JOSE IPIA, GERMAN BERMUDEZ CARABALI, ROBINSON RUIZ y ALONSO IVAN PALACIOS PRADO como coautores de los delitos de Homicidio Agravado en concurso homogéneo en la humanidad de los ciudadanos DARBEY MOSQUERA CASTILLO y ALEX HERNANDO RAMIREZ HURTADO y en concurso heterogéneo con el delito Homicidio Agravado en grado de tentativa en la persona de JOSE DIDIER MARIN CAMACHO, a la pena principal de QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS (556) MESES DE PRISIÓN, de acuerdo con la parte motiva de esta sentencia.

Quinto: COMPULSAR copias de las piezas procesales pertinentes de este proceso para ante la Fiscalía General de la Nación, Unidad de Derechos Humanos y D.I.H., de Bogotá, con el fin de que se investigue a los ciudadanos JOSUE YOBANNY LINARES HERNANDEZ y DUBERNEY BATALLA RODRIGUEZ en cuanto a su presunta responsabilidad en estos hechos, acorde con lo expuesto en las consideraciones de esta sentencia.

Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación en los términos de ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del fallo.

El Magistrado ponente o en su defecto cualquier otro integrante de la Sala Penal efectuará la lectura de esta sentencia, conforme lo dispone el artículo 164 del Código de Procedimiento Penal de 2004.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE



JAVIER DÍAZ VILLABONA
Magistrado



ORLANDO FIERRO PERDOMO
Magistrado

Johana Franco Herrera
Secretaria